

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Defensa de la riqueza forestal particular

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 5 del actual, número 97, segundo semestre, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Agricultura:

«El déficit en que ha venido desenvolviéndose nuestra economía maderera, que en épocas anteriores obligaba a la importación de fuertes volúmenes, con la sangría consiguiente de divisas, se ha agravado ahora en forma inquietante, no solo por la devastación de nuestros bosques a causa de la guerra, sino por el aumento de consumo derivado felizmente de la normalización de las industrias y de la reconstrucción de las zonas metódicamente destruidas por el enemigo.

Ello ha provocado en algunas regiones una intensificación en las cortas que van ejecutándose con el ritmo alarmante. Fenómeno análogo sufrió la economía forestal de España a consecuencia de la Gran Guerra, y motivó la promulgación de una «Ley de defensa de bosques», que logró cortar o aminorar daños trascendentes, atentatorios contra valores fundamentales de las producciones agraria y forestal.

Por otra parte, la necesidad de conocer las reservas madereras de nuestros montes de propiedad particular, en libérrimo régimen de explotación, sin más ley que la voluntad de sus propietarios para efectuar las cortas, obliga a iniciar el inventario de esta riqueza forestal para reunir elementos de juicio que al Gobierno permita conocer el volumen de estos aprovechamientos y orientar nuestra política de importación de maderas, en vista del consumo y de la producción nacional de esta primera materia, de forma que se perpetúe la conservación de los montes españoles.

Para conseguirlo, ahora, como entonces, hay que adoptar medidas extraordinarias, circunstanciales, del Poder Público, que refuercen la protección de las fincas arboladas de propiedad particular, débilmente defendidas con la legalidad vigente, contra posibles excesos de propietarios, colonos o especuladores, a quienes el aumento de demanda en los productos forestales, el carbón vegetal entre otros, pudiera excitar su codicia, confundiendo la legítima explotación de la renta en especie de un monte con la realización total de su capital-vuelo, que es valor que unas generaciones deben transmitir a las siguientes, si no se quiere que la economía nacional sufra hondamente por circunstancias pasajeras. No se trata, pues, de impedir la administración y disfrute de esas fincas arboladas por sus propietarios, sino de inspeccionar las cortas y evitar aprovechamientos abusivos que puedan socavar una riqueza que, aparte de su utilidad individual, tiene un marcado aspecto de interés social, cuya protección y tutela no puede abandonar el nuevo Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Gobierno,

DISPONGO:

Artículo 1.º No podrán efectuarse cortas de árboles ni aprovechamientos leñosos en los montes, bosques, dehesas, sotos y alamedas, cualquiera que sea su propietario, sin la autorización, previamente solicitada, de la Administración Forestal del Estado.

Esta prohibición afecta a las fincas rústicas pobladas total o parcialmente por árboles conocidos con los nombres vulgares de abedules, abetos, acacias, alerces, alcornoques, álamos, alisos, almeces, arces, castaños, chopos, cipreses, encinas, enebros, eucaliptos, fresnos, hayas, laureles, melojos, nogales, olmos, pinabetes,

pinos, pinsapos, plátanos, quejigos, rebollos, robles, sabinas, sauces y tilos.

Artículo 2.º Los propietarios de fincas forestales cuyo suelo esté más o menos cubierto con alguna de las especies vegetales mencionadas en el artículo anterior o cubiertas de matorral o dedicadas a pastos, y de aquellas fincas o parte de fincas en las que la zona forestal sea predominante respecto a la agrícola, quedan obligados por el presente Decreto a formular declaración jurada respecto a las mismas en hojas por duplicado con arreglo a un modelo oficial.

Los dos ejemplares serán entregados en el plazo máximo de un mes en la Secretaría del respectivo Ayuntamiento, que, después de sellados, remitirá uno al Jefe del Distrito Forestal de la provincia y se reservará el otro para el Archivo Municipal.

Los Registradores de la Propiedad y los propios dueños quedan obligados a comunicar a los Ayuntamientos y a las Jefaturas de los Distritos Forestales los cambios de dominio que en tales fincas se operen.

Ningún aprovechamiento forestal podrá ser autorizado en las fincas de propiedad de particulares que no hayan cumplido con este requisito, considerándose como ilegales y abusivos los que en ellas se realicen y sancionados de acuerdo con el artículo 9.º del presente Decreto.

Artículo 3.º Los dueños de las fincas citadas en el artículo anterior que deseen realizar en ellas aprovechamientos maderables o leñosos se dirigirán en impresos oficiales a los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales de las provincias en que radiquen aquéllas, haciendo constar la superficie que ha de ser objeto de la corta, especificando si se trata de corta «a hecho» o «a matarrasa», de «entresaca» o de «aclareo», y, en cuanto sea po-

sible, número aproximado de árboles por especies que pretenda cortar, con sus dimensiones medias (circunferencias o diámetros a la altura del pecho), número aproximado de estéreos o de cargas de leña, lugar o lugares de la finca en donde tendrán lugar las cortas, aplicación de las maderas y destino probable de las mismas y de las leñas que se piensen obtener.

Artículo 4.º Se exceptúan de la obligación que se señala en el artículo anterior los aprovechamientos para uso doméstico dentro de la propia explotación y las cortas que no excedan de veinte árboles en un año, siendo preciso en este último caso la autorización del Distrito Forestal para la venta de los mismos.

Artículo 5.º La Jefatura del Distrito Forestal, con informe, si ha lugar, de su personal técnico o auxiliar, según la importancia del caso, resolverá sobre la petición, denegándola si no la halla justificada o constituye un peligro para poblados, vías de comunicación, manantiales, zonas agrícolas, salubridad pública, defensa militar, etc., o autorizando la corta total o parcialmente, especificando las condiciones a que deberá ajustarse la ejecución del aprovechamiento para que pueda ser garantizada la conservación de la masa arbórea y no se ocasionen perjuicios de interés público, social o económico.

Artículo 6.º Los particulares dueños de montes que sean aprovechados mediante Ordenación o Planes Dasocráticos redactados de acuerdo con las disposiciones oficiales vigentes, previamente aprobados por la Administración Forestal del Estado, quedan exceptuados de solicitar las autorizaciones citadas; pero en la ejecución de las mismas quedan sometidos al control de la Administración Forestal, que procederá a sancionar cualquier infracción que observare en la realización de los Proyectos

de Ordenación o Planes Dasocráticos aprobados.

Artículo 7.º Si las Jefaturas de los Distritos Forestales autorizaran alguna corta «a hecho» o «a mata-rasa», o algún aclareo intenso, será condición ineludible que los propietarios practiquen repoblación natural o artificial en el plazo máximo de dos años de toda la superficie de la finca afectada por la corta, que quedará vedada al ganado durante cinco años por lo menos.

Estos plazos de veda al pastoreo podrán ser ampliados sucesivamente por las Jefaturas dichas durante el tiempo necesario para que las guías de los nuevos repoblados queden fuera del alcance del diente del ganado.

Artículo 8.º Los gastos que ocasionen el reconocimiento de fincas en los casos en que las Jefaturas lo estimen absolutamente indispensable, serán satisfechos por los propietarios, previo presupuesto que les será sometido por aquéllas para su aceptación o reparos. En ningún caso excederán estos presupuestos de 0'60 pesetas por cada uno de los cien primeros metros cúbicos, de 0'50 pesetas por los cien siguientes, y de 0'25 pesetas los restantes cuando se trate de maderas, y de 0'15 pesetas por cada uno de los cien primeros estéreos y de 0,10 pesetas por cada uno de los restantes, cuando se trate de leñas.

Además, pagarán los gastos de viaje, según tarifas ordinarias de ferrocarril o autobús, y proporcionarán montura, si la distancia al lugar de la corta excediera de tres kilómetros.

Artículo 9.º Sin perjuicio de que la Guardia civil, el Cuerpo de Guarderías forestal del Estado y los Guardas rurales denuncien las contravenciones a este Decreto, quedan también obligados a ello los Alcaldes de los términos municipales en que se verifiquen las cortas, incurriendo, en caso de no hacerlo, en responsabilidad, que les será exigida por los Gobernadores civiles a propuesta de los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales.

Las denuncias que se presenten darán lugar a la instrucción de expedientes en los Distritos, que resolverán los Ingenieros-Jefes previa audiencia del interesado.

Artículo 10. Las multas que por infracción de este Decreto se impongan serán proporcionadas a la cuantía de la infracción cometida, a la malicia con que el infractor proceda y a sus medios económicos, y podrán llegar hasta 10.000 pesetas las acordadas por los Ingenieros Jefes, y hasta 50.000 las que imponga, a propuesta de aquéllos, la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza, y Pesca Fluvial. Estas multas serán pagadas en metálico. Contra las inferiores a 10.000

pesetas cabrá recurso de alzada ante la Jefatura de dicho Servicio Nacional, y contra las superiores a la citada cantidad, ante el Ministerio de Agricultura. El plazo de interposición de estos recursos será de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación, siendo indispensable para recurrir el previo depósito del total importe de la multa impuesta. Para su exacción podrá aplicarse el procedimiento de apremio judicial.

En los aprovechamientos ilegales, además de la multa pertinente, se procederá a la incautación y venta en pública subasta por el Distrito Forestal de la madera cortada, se halle ésta en el monte o en poder del comprador, ingresándose su importe en el fondo de que se habla en el artículo 12.

Artículo 11. El incumplimiento de la obligación de repoblar en el plazo de dos años que señala el artículo 6.º de este Decreto, además de la multa pertinente, dará lugar a la concesión de un nuevo plazo, transcurrido el cual prodrá procederse a la ocupación temporal, total o parcial de la finca, por el Estado, que ejecutará por cuenta del propietario la repoblación de la superficie aprovechada, reintegrándose de tales gastos con cargo a los productos de aquélla, si el dueño no los abonara en metálico. Efectuada la repoblación y reintegrado el Estado de los gastos efectuados, cesará la ocupación temporal de la finca, que será devuelta al propietario.

Artículo 12. Con el total importe de las multas por infracciones a este Decreto, se constituirá en cada Distrito Forestal un fondo destinado a premiar a los particulares que más se hayan distinguido en la repoblación y ayudar a la obra de reconstitución forestal, ya directamente, ya con preferencia a través de otros órganos oficiales especializados y con arreglo a una distribución que deberá ser aprobada por la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Artículo 13. Los Gobernadores Civiles, por medio de los *Boletines Oficiales*, los Servicios de Prensa y Propaganda del Estado y de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y los Alcaldes por edictos y pregones cuidarán de dar la mayor publicidad a este Decreto.

Artículo 14. Entrará en vigor la presente disposición a partir del día siguiente al de su publicación en el B. O. del E.

Artículo 15. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos a veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y ocho del Ter-

cer Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Raimundo Fernández Cuesta»

Lo que se publica para general conocimiento, con encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia de que por medio de edictos y pregones cuiden de dar la mayor publicidad al contenido del precedente Decreto.

Burgos 6 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro

CIRCULAR

Franquicia postal y telegráfica

En el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 25 de septiembre último, número 87, segundo semestre, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda:

«Ilmo. Sr.: Por los departamentos ministeriales de que respectivamente dependen, ha sido interesada la concesión de franquicia postal y telegráfica a los siguientes organismos:

Comisiones de Reconstrucción, dependientes del Servicio Nacional de Regiones Devastadas y Reparaciones; Oficina de Información en la ciudad de Tuy, del Servicio Nacional del Turismo; Inspecciones Provinciales Veterinarias y Juntas provinciales y locales de Fomento Pecuario, dependientes del Servicio Nacional de Ganadería; Servicios provinciales de Reforma Económica y Social de la Tierra, dependientes del Servicio Nacional del mismo nombre; Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, dependiente del Ministerio de Educación Nacional, y Centrales Nacionales Sindicalistas y Magistratura del Trabajo, dependientes del Ministerio de Organización y Acción Sindical; y encontrándose justificada respecto de todos ellos la necesidad de la referida franquicia, para el cumplimiento de los servicios que les están encomendados,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de ese Servicio Nacional y los informes emitidos por el de Correos y Telecomunicación, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Se concede franquicia postal y telegráfica a las Comisiones de Reconstrucción de zona, Oficina de Información de Turismo en la ciudad de Tuy, Inspecciones Provinciales Veterinarias y Juntas provinciales y locales de Fomento Pecuario, Servicios provinciales de Reforma Económica y Social de la Tierra, Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, Centrales Nacionales Sindicalistas y Magistraturas del Trabajo, que deberán hacer uso de aquélla, ajustándose estrictamente

a lo dispuesto en el artículo 39 de la ley del Timbre y teniendo en cuenta el concepto de la correspondencia oficial contenido en la Real orden de primero de mayo de 1920.

Segundo. De conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero del precepto de la Ley del Timbre antes citado, en los sellos de franquicia se consignará, juntamente con la denominación del Centro o Dependencia a quien corresponde el uso de la misma, la de los organismos superiores a que estuvieren coordinados, considerándose como tales los Servicios Nacionales de que respectivamente dependan, excepto tratándose de las Centrales Nacionales Sindicalistas, Magistraturas del Trabajo y Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, que emplearán en dichos sellos el nombre del Ministerio a que están adscritos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos 24 de septiembre de 1938. III Año Triunfal.—Amado.—Señor Jefe del Servicio Nacional del Timbre y Monopolios.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 3 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Anuncios Oficiales

Delegación de Industria de la provincia de Burgos

Ampliación de industria, tipo 6.

Dando cumplimiento al Decreto del Ministerio de Industria y Comercio del 20 de agosto próximo pasado, la Sociedad Española de Seda Artificial, Sociedad Anónima, domiciliada en Burgos, solicita ampliar su instalación, pasando de la producción de 1.800 kilos que es la actual, a 3.000 kilogramos por día, y a tal fin necesita importar:

Primera materia.

Celulosa de los países Nórdicos, mil quinientos kilos diarios sobre su importación actual.

Maquinaria a importar.

Seiscientos husos con su correspondiente maquinaria auxiliar.

Quien se considere perjudicado con esta ampliación o importación podrá reclamar en el término de ocho días, desde la publicación de este anuncio, en la Jefatura de Industria, calle de Santander, número 12.

Burgos 3 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, G. de la Vega.

Intervención del Ayuntamiento de Burgos

Ejercicio de 1938

Mes de septiembre.

Distribución de fondos por artículos y capítulos del presupuesto que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, se propone al Ayuntamiento, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Artículos...	Gastos obligatorios	Diferibles o voluntarios	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
CAPITULO I.—Obligaciones generales.			
1. Censos.....	»	»	»
2. Pensiones.....	9000	»	9000
3. Operaciones de crédito municipal....	10000	»	10000
4. Créditos reconocidos.....	»	»	»
5. Litigios.....	»	»	»
6. Contingentes.....	»	»	»
7. Contribuciones e impuestos.....	»	2000	2000
8. Anuncios y suscripciones.....	»	150	150
10. Compromisos varios.....	3000	»	3000
11. Cargas por servicios del Estado....	1500	»	1500
CAPITULO II.—Representación municipal.			
1. Del Ayuntamiento.....	»	1500	1500
2. Del Alcalde.....	583'33	»	583'33
CAPITULO III.—Vigilancia y seguridad.			
1.º Guardia municipal.....	12500	»	12500
2.º Socorro de incendios y salvamento..	6000	1000	7000
CAPITULO IV.—Policía urbana y rural.			
1.º Alumbrado, servicios eléctricos y mecánicos.....	»	21250	21250
2.º Mercados y puestos públicos.....	2800	500	3300
4.º Mataderos.....	2600	600	3200
5.º Guardería rural.....	1850	150	2000
7.º Extinción de animales dañinos.....	»	50	50
8.º Gastos generales.....	»	100	100
CAPITULO V.—Recaudación.			
1.º Administración, inspección, vigilancia e investigación.....	19500	»	19500
2.º Recaudadores y agentes.....	1250	»	1250
CAPITULO VI.—Personal y material de oficinas.			
1.º De oficinas centrales.....	17500	1000	18500
2.º De otras dependencias.....	800	100	900
CAPITULO VII.—Salubridad e higiene.			
1.º Aguas potables y residuarias.....	850	2000	2850
2.º Limpieza de la vía pública.....	11100	2000	13100
3.º Cementerios.....	1644	2500	4144
4.º Laboratorio de análisis de alimentos y preparación de vacunas.....	1450	1000	2450
5.º Desinfección.....	1250	300	1550
CAPITULO VIII.—Beneficencia.			
1.º Auxilios médico-farmacéuticos.....	6475	500	6975
2.º Hospitales municipales.....	»	»	»
3.º Instituciones benéficas municipales..	1000	»	1000
4.º Socorro y conducción de pobres transeúntes y emigrados pobres...	250	250	500
CAPITULO IX.—Asistencia social.			
1.º Juntas locales.....	»	»	»
2.º Fomento de casas baratas.....	»	»	»
3.º Seguros sociales.....	»	7000	7000
4.º Retiros obreros.....	»	700	700
7.º Atenciones diversas.....	8000	1000	9000
CAPITULO X.—Instrucción pública.			
1.º Prestación al Estado de servicios de instrucción primaria.....	250	»	250
2.º Escuelas municipales.....	»	200	200
3.º Instituciones escolares.....	»	1000	1000
4.º Enseñanzas especiales.....	200	100	300
4.º Instituciones culturales.....	»	1000	1000
7.º Idem de ciudadanía.....	»	500	500
CAPITULO XI.—Obras públicas.			
1.º Edificaciones.....	5000	15000	20000
2.º Expropiaciones para apertura y ensanche de vías públicas.....	»	»	»
3.º Vías públicas.....	1100	15000	16100
5.º Parques y jardines.....	1900	4000	5900
Sumay sigue.....	129352'33	82450	211802'33

Artículos...

Artículos...	Gastos obligatorios	Diferibles o voluntarios	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Suma anterior.....	129352'33	82150	211802'33
CAPITULO XIII.—Fomento de los intereses comunales.			
2.º Granjas agrícolas e industriales.....	»	»	»
3.º Ferias, exposiciones, concursos, funciones y festejos.....	»	5000	5000
6.º Para animales y plantas.....	»	»	»
CAPITULO XVIII.—Imprevistos.			
Unico.—Gastos imprevistos.....	»	1000	1000
CAPITULO XIX.—Resultas.			
UNICO.—Obligaciones de presupuestos cerrados.....	»	1000	1000
TOTAL GENERAL DE GASTOS.....	129352'33	89450	218802'33

En Burgos a 1 de septiembre de 1938.—El Interventor, Alfredo Garzón.
Aprobada por la Comisión Permanente en sesión de 7 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Secretario accidental, Jesús Pérez Córdoba.—V.º B.º—El Alcalde, M. de la Cuesta.

Anuncios particulares

Alcaldía de Junta de San Martín de Losa.

El día 31 de octubre próximo, y horas de las diez, once y doce de la mañana, se verificarán en esta casa consistorial las subastas de 122, 141 y 200 pinos maderables marcados y 40, 40 y 50 estéreos de leñas de los mismos, en los términos denominados Asestadero, Gallicorro y Los Cercados, de los montes Dehesilla, El Pinar y El Toyo, de la pertenencia de los pueblos de Aostri, Fresno de Losa y Hozalla, bajo los tipos de tasación de 344, 1.220 y 1.345 pesetas, respectivamente.

Las subastas se celebrarán a pliegos cerrados, con sujeción a lo dispuesto sobre las mismas, bajo las presidencias de las Juntas administrativas dueñas de los montes, con asistencia de un funcionario de Montes y del Secretario del Ayuntamiento, cumpliéndose en las mismas las demás disposiciones vigentes.

Junta de San Martín de Losa 28 de septiembre de 1938. = III Año Triunfal.—El Alcalde, P. I.—El Secretario, Luis Pérez.

Junta vecinal de Partearroyo de Mena.

A las doce horas del día 28 del mes en curso, tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento del Valle de Mena, sito en Villasana, la subasta de 2.500 estéreos de leña de borto para carbones, en el monte Dehesa-Ordunte, de la pertenencia de este pueblo, bajo el tipo de tasación de 2.200 pesetas.

La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Alcalde de barrio o quien haga sus veces, asistido de dos testigos, un funcionario de Montes o la Guardia civil, a pliegos cerrados, en un plazo de

media hora y en la misma se cumplirán cuanto ordenan las vigentes disposiciones.

Partearroyo de Mena 1 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde de barrio, Julián Ruiz.

Junta vecinal de Nava de Mena.

A las once horas del día 28 del mes en curso, tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento del Valle de Mena, sito en Villasana, la subasta de 1.400 estéreos de leña de borto y entresaca de encina, respetando los resalvos de encina marcados, en el término Calleja del Valle, del monte Dehesa-Ordunte, de la pertenencia de este pueblo, bajo el tipo de tasación de 1.500 pesetas.

La subasta se celebrará con todas las formalidades debidas, ordenadas en las vigentes disposiciones, a pliegos cerrados, en un plazo de media hora, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de barrio o quien haga sus veces, asistido de dos testigos, un funcionario de Montes o la Guardia civil y el Secretario.

Nava de Mena 1 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde de barrio, Severino Arín.

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas de 11 a 12 y de 2½ a 5

Calleja 13, 3.º—Telefono 1372

AYUNTAMIENTOS

Se hacen listas de urbana a 10 céntimos contribuyente y repartos de rústica a 20.

Razón, Imprenta de POLO.

IMPRESA PROVINCIAL